



DEPARTAMENTO DE NORMAS Y ESTUDIOS

ACC. 1064581 / DOC. 849427

**ESTABLECE MEDIDA TRANSITORIA DE
SEGURIDAD COMO REQUISITO PREVIO
PARA LA CONEXIÓN DE UNIDADES DE
GENERACIÓN RESIDENCIAL A LAS REDES
DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 5308

SANTIAGO, 06 OCT. 2014

VISTO:

La Ley N° 18.410, Orgánica de esta Superintendencia; Ley N° 20.571, regula el pago de las tarifas eléctricas de las generadores residenciales, Decreto Supremo N° 71 de fecha 06 de Septiembre de 2014 del Ministerio de Energía y, la Resolución N° 1.600, del año 2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 3°, número 34, de la Ley N° 18.410, otorga facultades para emitir instrucciones generales a los fiscalizados por esta Superintendencia por los riesgos eléctricos que pueden desencadenarse en instalaciones eléctricas o para asegurar la continuidad de suministro, por mientras que el numeral 22 del mismo artículo otorga las más amplias facultades a esta Superintendencia para prevenir riesgos para la seguridad del público, habilitándola para adoptar medidas transitorias.

2° Que el artículo 149 bis de la Ley Eléctrica, introducido por la Ley N° 20.571, establece que un reglamento contemplará las medidas que deberán adoptarse para los efectos de proteger la seguridad de las personas y de los bienes y la seguridad y continuidad de suministro, estableciendo el reglamento en su artículo [sexto], la necesidad de certificación de las Unidades de Generación y demás componentes del Equipamiento de Generación residencial y, posteriormente, el artículo [18, letra c)], como requisito de conexión exige que los usuarios aporten los certificados de la Unidad de Generación y demás componentes del Equipamiento de Generación que así lo requieran.

3° De esta manera, teniéndose presente los riesgos para la seguridad de las personas y la continuidad de suministro que pueden desencadenarse por unidades y componentes de las fuentes de generación residencial cuando no cumplen ciertos atributos técnicos de seguridad y calidad, el Ministerio de Energía, mediante Resolución N° 42, de fecha 10 de Septiembre de 2014, ha estimado como indispensable someter a certificación determinados productos, sin embargo,

26



atendidas las exigencias procedimentales y las condiciones operacionales para entrar en régimen los mecanismos de certificación, se torna indispensable establecer una medida transitoria mientras no entren en vigencia los protocolos respectivos, para efectos de asegurar que los artefactos sindicados por el regulador sectorial cumplan con los atributos necesarios para inhibir riesgos para la seguridad de las personas y la continuidad de suministro.

RESUELVO:

1° Las unidades y componentes que se instalen en fuentes de generación residencial que inyectan electricidad a la red de distribución y que se encuentren sometidos a la obligación establecida en el artículo 3°, N° 14, de la ley N° 18.410, deberán contar con autorización previa de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles mientras no entren en aplicación los protocolos respectivos, según los siguientes requisitos:

- a) Identificación del solicitante.
- b) Individualización del producto (marca-modelo).
- c) País de fabricación e identificación de la fábrica.
- d) Antecedentes técnicos del módulo fotovoltaico o inversor, que indique a lo menos:

Para los Módulos fotovoltaicos.

- Potencia Máxima.
- Rendimiento en %.
- Voltaje en el punto de máxima potencia (V_{mp}).
- Corriente de corto circuito (I_{sc}).
- Número de Células y conexiones.
- Peso del módulo fotovoltaico.
- Dimensiones.

Para los inversores.

- Rango voltaje DC de entrada (volt).
 - Potencia máxima de salida AC (Watt).
 - Rango de frecuencia AC de salida (Hz).
 - Factor de potencia.
 - Rendimiento máximo del inversor %.
 - Peso del inversor.
 - Dimensiones.
- e) Antecedentes que acrediten que los Módulos Fotovoltaicos y los inversores cumplen con todos los ensayos y procedimientos establecidos en las normas IEC 61215, IEC 61730 e IEC 61646 (para los módulos fotovoltaicos) y las normas IEC 62109 e IEC 62116 (para inversores), y que además cuenten con:
1. Certificados, basados en las normas IEC correspondientes, emitidos por Organismos que se encuentren acreditados por miembros signatarios del acuerdo multilateral de reconocimiento del Foro Internacional de Acreditación (IAF: International Accreditation Forum). En este último caso el interesado



deberá presentar adicionalmente un documento otorgado por un Organismo de acreditación, que acredite que el Organismo de Certificación que emite los certificados, cuenta con las competencias requeridas para certificar estos productos.

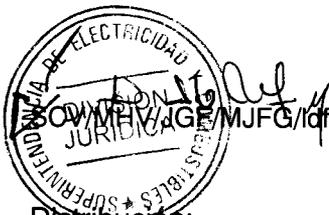
2° Las unidades y componentes que se encuentren previamente autorizadas bajo este régimen, de acuerdo al registro que mantendrá para estos efectos esta Superintendencia, podrán ser utilizados para conectarse a la red de distribución, de acuerdo a lo establecido por el Decreto Supremo N° 71.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



LUIS ÁVILA BRAVO

Superintendente de Electricidad y Combustibles



Distribución:

- Gabinete del Superintendente
- DIE
- DNE
- UCST
- Transparencia Activa
- Of. Partes
- Caso N° 350593